

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).
Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, presentada por el apoderado Judicial de la cooperativa de caficultores de Sevilla "Cafisevilla", en contra de la señora Gloria de Jesús Garzón de García.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio civil No. 247

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Cooperativa de Caficultores de Sevilla "Cafisevilla"
Demandado: Gloria de Jesús Garzón de García
Radicado: 17433 40 89 001 2022 0013500

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda instaurada por el apoderado judicial de la Cooperativa de caficultores de Sevilla "Cafisevilla" en contra de la señora Gloria de Jesús Garzón de García.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite advertir este Despacho judicial que no es posible librar mandamiento de pago, debido a que no se cumplen los requisitos establecidos para ello.

1. En el caso que nos ocupa, tenemos que presentaron como título ejecutivo un pagaré expedido por la Cooperativa de caficultores de Sevilla.

Es obligatorio del juez de conocimiento al entrar a estudiar una demanda ejecutiva, analizar si el título ejecutivo, con el que pretende ejecutar una obligación, es claro, expreso y exigible, conforme lo ordena el artículo 422 del Código General del Proceso.

En tal sentido preceptúa la citada norma

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a los auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

Es por ello que, del citado artículo, se extraen ciertos requisitos, esto es, **expresa** cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea esta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a valor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor; es **clara** cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna; y es **exigible**, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable; entonces, por obligación



exigible se entiende aquella que se encuentra en situación de pago o solución inmediata, bien por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada, o bien porque aun habiendo estado sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido esta. En palabras simples, la exigibilidad implica conocer, sin duda alguna, el momento a partir del cual el acreedor puede cobrar la prestación que se le debe; de lo contrario, esto es, si la exigibilidad no se desprende claramente de la literalidad del escrito base de recaudo o el instrumento del cual depende ella no constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, este carece de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo, circunstancia que a modo casi igual se presenta cuando la obligación no es clara, vale decir, en los eventos en los que sus elementos no aparecen inequívocamente señalados.

Dado lo anterior, considera este Despacho Judicial que el pagaré aportado por la Cooperativa de Caficultores de Sevilla "Cafisevilla" como base de recaudo dentro del presente proceso, no tiene la fuerza suficiente para ser demandado ejecutivamente, pues de su literalidad no se ausulta que el deudor sea la señora Gloria de Jesús Garzón de García, pues dentro del documento solamente se evidencia una firma con un número de cédula que para este Juzgado no determina que corresponda a la de la demandada, pues no obra otra prueba que lo confirme.

Es por lo anterior, que la obligación que aquí se reclama, no reúne los requisitos que exige el artículo 709 del Código de Comercio para el título valor pagaré:

- La fecha y lugar donde se deba pagar
- La forma o fecha de vencimiento
- Nombre de quien suscribe el título valor

Y es que para que se pueda ejercer la acción cambiaria, cuando se es legítimo tenedor, los títulos deben estar diligenciados en debida forma, por lo cual no hay lugar a que se dé trámite a esta acción judicial, razón por lo cual se habrá de denegar el mandamiento de pago y se ordenara el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica a la Dra. Diana Marcela Delgado Barrera, portadora de la tarjeta profesional No. 340.610 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez se hagan las anotaciones respectivas, y como la demanda fue presentada en forma virtual, no es necesario ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro.111
Fecha: 5 de agosto de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920515be543b1eb9e35cd618593184eb8639e8fcd7ce685fa3cc6503c88425a**

Documento generado en 04/08/2022 02:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>